



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	ANGY CAROLINA HERNANDEZ RIVERA
Demandado:	LUIS FERNANDO LAVAO PERDOMO
Radicación:	2023-01050
Providencia:	Auto N° 3789
Decisión:	INADMITE

Procede el Despacho a inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por ANGY CAROLINA HERNANDEZ RIVERA, en su calidad de representante legal del niño S.L.H., en contra de LUIS FERNANDO LAVAO PERDOMO.

Revisado el libelo y sus anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso junto con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1.- Enumerar en debida forma los acápites de los hechos toda vez que pasa del numeral segundo al 4.
- 2.- Ajustar las pretensiones, ya que la cuota de alimentos que se está ejecutando, no concuerda con al que fue fijada en el acta de conciliación del 12 de agosto de 2020, motivo por el cual se debe corregir, justo con los incrementos anuales del IPC.
- 3.- Excluir el hecho 5°, toda vez es una manifestación subjetiva.
- 4.- Adecue las pretensiones de la demanda, toda vez que el mandamiento de pago se libra en favor del menor de edad quien es el acreedor de los alimentos, más no de su representante legal.
- 5.- Discrimine en las **pretensiones, mes por mes y año por año** del rubro que se causó y el cual pretende ejecutar de **alimentos** debidamente **enumeradas**, asimismo especificando el valor del porcentaje que está **incrementando (IPC)** y **aplicando**, en cuanto al valor del mandamiento de pago que pretende hacer valer, y en caso de existir abonos indique el valor de estos. (No. 4. art. 82 C.G.P).
- 5.- Estimar la cuantía del proceso.
- 6.- Complemente el acápite de notificaciones, aportando la dirección de correo electrónico del demandado.
- 7.- En gracia de lo anterior, dese cumplimiento al inciso 2°, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado.
- 8.- ACREDITAR que se agotó el requisito de procedibilidad previo a la presentación de la demanda, Arts 69 y 71 Ley 2220 de 2022, como quiera que el aportado tiene fecha de realización de más de dieciséis meses y el mismo fue adelantado para el trámite de Regulación de cuota de alimentos.
- 9.- Dese cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, referente a la exigencia del envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.



Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1 del Estatuto Procesal.

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por ANGY CAROLINA HERNANDEZ RIVERA, en su calidad de representante legal del niño S.L.H., en contra de LUIS FERNANDO LAVAO PERDOMO.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: ORDENAR, se presente nuevamente el escrito de demanda completo de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso, debidamente subsanado, acompañado de sus anexos en un solo formato PDF y debidamente ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Proyectó: Rafael Pérez

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 04 de diciembre 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 51 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
